



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Karina Marlen Barrón Perales, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXXIV Legislatura del Congreso de Nuevo León.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Decreto 288, relativo a la personalidad de la promovente.</li> <li>Diversas documentales relacionadas con los actos impugnados.</li> </ol>	<p><b>008412</b></p>

Las anteriores documentales fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el ocho de febrero de dos mil dieciocho y recibidas el veintisiete de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. *Conste*

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXXIV Legislatura del Congreso de Nuevo León, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene dando contestación a la **tercera ampliación** de demanda de controversia constitucional, en representación del Poder Legislativo local.

Así también, se le tiene señalando **delegados** y reiterando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y aportando como **pruebas** las documentales que acompaña, con las cuales se ordena formar los respectivos cuadernos de pruebas y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En el mismo orden de ideas, se le tiene desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de diecinueve de diciembre

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

de dos mil diecisiete, al exhibir copias certificadas de diversas documentales relacionadas con los actos impugnados, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>1</sup>, 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26<sup>4</sup>, 27<sup>5</sup> 31<sup>6</sup> y 32<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>8</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

Córrase traslado al Poder Ejecutivo de Nuevo León y a la Procuraduría General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

<sup>1</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup> **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan las **diez horas con treinta minutos del cinco de abril de dos mil dieciocho** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite referida, sita en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signature and stamp: **SECRETARÍA DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL**

Esta hoja corresponde al proveído de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **169/2017**, promovida por el Poder Ejecutivo de Nuevo León. Conste. JAE/LMT 10

<sup>10</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.